



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: VALENTINA MENDOZA DUARTE.

DEMANDADO: CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00182-00.

ASUNTO A TRATAR:

Interpone la parte demandante, recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra el auto de 18 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que la voluntad de las partes fue la de pedir la suspensión del proceso hasta el 31 de agosto de 2023 y no la terminación del proceso por pago de la obligación; indica que el derecho alimentario es irrenunciable y es una obligación de tracto sucesivo. Además, que en el escrito de transacción se establecen unas órdenes e imposiciones al demandado, en las cuales debe contribuir con una cuota alimentaria de \$1.200.000 y otras obligaciones como matrícula universitaria, cotización a la EPS y vestuarios. Recalca el recurrente que el Despacho quebrantó la normatividad y la voluntad de las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de febrero de 2022, se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que las partes en escrito de transacción presentado manifiestan que la obligación se encuentra satisfecha hasta enero de 2022, de acuerdo a los dineros que fueron entregados personalmente a la parte demandante y el título judicial que se entregaría, de acuerdo a lo pactado.

Sin embargo, la inconformidad de la apoderada judicial de la demandante, radica en el hecho de haberse ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación y no se accedió a la suspensión del proceso hasta febrero de 2023, conforme se solicitó.

CONSIDERACIONES

Pretende la recurrente en su escrito, que se revoque la decisión adoptada por el Despacho porque en la transacción suscrita entre las partes se solicitó la suspensión del proceso hasta el 31 de agosto de 2023 y no terminación por pago total de la obligación, dejando de lado la voluntad de ellos; pues bien, es preciso aclararle a la memorialista que el fin del presente asunto es el pago total de lo adeudado, lo cual, según manifestación expresada en el escrito de transacción, quedó satisfecha hasta enero de 2022, con la cancelación de los dineros entregados personalmente a la parte demandante y los títulos judiciales que se entregarían, según se dispuso en el mencionado acuerdo.

Haciendo claridad al respecto, traemos a colación lo plasmado en el acuerdo transaccional que dice: *“C. Con el depósito judicial que se autoriza se entregue, más los TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.185.000) que se entregaran en efectivo, **se estaría pagando el valor de la obligación liquidada hasta el mes de enero de 2022** que asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$48.689.310). D. El ejecutado señor CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO se compromete en lo sucesivo a pagar mensualmente la suma de \$1.285.470 hasta el mes de diciembre de 2022, la suma mensual de 1.330.461 a partir de enero de 2023, el 50% de las dos matrículas del Internado (segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023), más lo correspondiente a vestuario de junio y diciembre de 2022 y junio de 2023 la suma de \$1.000.000; y las sumas posteriores correspondientes y pactadas en la resolución N° 013 del 20 de enero de 2020 hasta que la parte ejecutada presente la exoneración del pago de alimentos si para ello hay causa.”* (las negrillas no son del texto); con esto queremos resaltar lo dicho inicialmente, cuando señalamos que la obligación se está cancelando totalmente hasta enero de 2022, dando origen la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo señala el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otra parte, debemos hacer énfasis en que en esta oportunidad no se trata de un proceso verbal sumario de alimentos, sino de un ejecutivo de alimentos, donde a través de un título ejecutivo, derivado de un Resolución por medio del cual se fijó la cuota alimentaria en la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, expedida el 21 de enero de 2020, por valor de \$1.200.000 mensuales, el cual no puede desnaturalizarse pretendiendo otra obligación

alimentaria como lo establece en el nuevo acuerdo, donde solicita se fije una nueva cuota por \$1.285.470 hasta diciembre de 2022, otro valor de \$1.330.461 a partir de enero de 2023, el 50% de las dos matrículas del Internado (segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023), más los vestuarios de junio y diciembre de 2022 y junio de 2023 por \$1.000.000; incluso, hasta que se presente la demanda de la exoneración de alimentos, siendo esta solicitud a todas luces improcedente, por la poderosa razón de tratarse de un proceso de ejecución, como se ha venido insistiendo, no siendo el escenario para fijar nueva cuota de alimentos o condiciones para cancelarla.

Ahora bien, como estamos ante una ejecución de unos alimentos adeudados, donde se transó su cancelación de acuerdo al escrito presentado, en el hipotético caso de incumplimiento por parte del ejecutado, sería viable iniciar el trámite correspondiente para hacer cumplir lo pactado y no cumplido, pero no pretender que se suspenda el presente proceso hasta agosto 31 de 2023, cuando ellos mismos manifiestan que la obligación se encuentra satisfecha hasta enero de 2022.

Respecto a lo manifestado por la recurrente cuando dice que el querer de las partes no es terminar el proceso por pago total de la obligación sino la suspensión del mismo hasta el 31 de agosto de 2023, debemos precisar que según los artículos 42-1 y 43-2 del C. G. del P., el Juez está facultado para tomar cualquier decisión para solucionar de manera rápida y oportuna los conflictos que se le presenten y las de rechazar por improcedente las peticiones que se consideren dilatorias.

En esta oportunidad, simplemente se manifiesta por las partes que la obligación quedó satisfecha hasta enero de 2022 y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria de febrero de 2022 no se había causado, quedó cancelada totalmente la obligación, sin tener que someter al despacho a esperar hasta agosto de 2023 para reactivar el proceso y más aún, modificando la obligación alimentaria inicial, lo que es totalmente improcedente en este asunto, tal como se viene repitiendo.

Por lo demás, tampoco es viable conceder el recurso de apelación que se solicita, por ser improcedente en esta clase de proceso de única instancia.

Por todo lo expuesto, se negará el recurso propuesto y se dejará en firme el auto de 18 de febrero de 2022 atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición propuesto contra el auto de 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. CUMPLIR lo ordenado en el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6431412d806ab2575dcded603d0ec346f08abf1a1d56352aabb6d30033671b1

Documento generado en 06/04/2022 12:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>